



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-14/2025

ACTOR: MARIO CEPEDA RAMÍREZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: SILVIA GARZA
VILLARREAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **sobresee** en el juicio, en virtud de que el actor se desistió del medio de impugnación intentado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	4
3. DESISTIMIENTO	4
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da respuesta al escrito presentado por el ciudadano Mario Cepeda Ramírez (identificado con la clave IEC/CG/181/2024)
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Torreón, del Instituto Electoral de Coahuila
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Jueza Penal:	Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral en Torreón, Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección en el Estado de Coahuila de Zaragoza para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo municipal. El seis de junio, el *Comité Municipal* concluyó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad, conformada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Unidad Democrática de Coahuila, la cual postuló al actor como candidato a séptimo regidor¹.

1.3. Medida cautelar. El siete de octubre, la *Jueza Penal*, durante la audiencia inicial en la causa que conocía, determinó, como medida cautelar, la *suspensión temporal del ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*, en concreto, la toma de protesta del promovente como regidor, con motivo de la averiguación iniciada en su contra por la presunta comisión de un delito².

El doce de octubre, durante la continuación de la aludida audiencia, la citada juzgadora determinó que debían subsistir las medidas impuestas³.

1.4. Primer juicio local. Inconforme con la medida cautelar ordenada por la *Jueza Penal* y la presunta falta de notificación personal de esa decisión por parte del *Consejo General* y el *Comité Municipal*, el diecisiete de octubre, el actor promovió juicio ciudadano.

1.5. Acuerdo plenario [TECZ-JDC-57/2024]. El primero de noviembre, el *Tribunal local* desechó de plano la demanda, al considerar que el acto impugnado, incluida su presunta falta de notificación, era ajeno a la materia electoral, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía e instancias conducentes.

1.6. Primer juicio federal. En desacuerdo con lo resuelto por el *Tribunal local*, el cinco de noviembre, el actor presentó juicio ciudadano.

1.7. Sentencia [SM-JDC-665/2024]. El veintiuno de noviembre, esta Sala Regional confirmó el acuerdo plenario entonces impugnado, al determinar que, de forma correcta, el *Tribunal local* concluyó que la medida cautelar impuesta por una autoridad jurisdiccional penal, con motivo de la presunta comisión de un delito, no es revisable por la vía electoral.

¹ Diversos antecedentes se retoman de lo resuelto por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-665/2024.

² Consultar foja 108 del expediente principal de este juicio.

³ Ver a foja 114 del expediente principal del juicio en que se actúa.



1.8. Consultas. El veintisiete de noviembre, el actor presentó un escrito por el cual consultó al *Consejo General* cómo podía tomar protesta y desempeñar el cargo de séptimo regidor para el que fue electo, a partir del primero de enero de dos mil veinticinco. El trece de diciembre siguiente, reiteró su solicitud de consulta⁴.

1.9. Acuerdo [acto originalmente impugnado en esta nueva cadena impugnativa]. El diecinueve de diciembre, el *Consejo General* estimó que no era competente para pronunciarse respecto de las consultas del promovente, en tanto que su competencia está encaminada a la organización de los procesos electorales y la imposibilidad de que el actor tomara protesta derivaba de la imposición de una medida cautelar dictada en una causa penal, por lo que el pronunciamiento correspondía a las autoridades jurisdiccionales en la materia⁵.

1.10. Segundo juicio local [TECZ-JDC-01/2025]. En contra de ese acuerdo, el veintiséis de diciembre, el actor promovió un nuevo juicio ciudadano⁶.

1.11. Tercería interesada. El treinta y uno de diciembre, Silvia Garza Villarreal presentó escrito de tercera interesada⁷.

1.12. Tercer juicio local [TECZ-JDC-03/2025]. El seis de enero de dos mil veinticinco, el inconforme presentó otro juicio ciudadano; esta vez para combatir la omisión del *Consejo General* y a la Comisión instaladora del *Ayuntamiento*, de tomarle protesta para ejercer su cargo como séptimo regidor⁸.

1.13. Tercera interesada. El ocho de enero, Silvia Garza Villarreal compareció como tercera interesada en el juicio mencionado en el antecedente previo⁹.

1.14. Sentencia impugnada [TECZ-JDC-01/2025 y TECZ-JDC-03/2025, acumulados]. El treinta de enero, el *Tribunal local* desechó de plano las demandas del actor, al estimar que, respecto del juicio TECZ-JDC-01/2025, se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada y, en el juicio TECZ-JDC-

⁴ Ver los antecedentes XX y XXI del *Acuerdo* (foja 031 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa), en relación con el numeral 3, del punto segundo, del informe circunstanciado que rindió el *Instituto electoral*, en el expediente local TECZ-JDC-03/2025 (foja 27 del cuaderno accesorio 2).

⁵ Foja 28 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Foja 42 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Foja 74 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Foja 4 del cuaderno accesorio 2.

⁹ Foja 46 del cuaderno accesorio 2.

03/2025, se configuraba la eficacia refleja, ambos, en relación con lo decidido en el diverso expediente TECZ-JDC-57/2024¹⁰.

1.15. Segundo juicio federal. En contra de ello, el seis de febrero, el inconforme presentó la demanda que originó el presente juicio.

1.16. Tercería interesada. El ocho de febrero, Silvia Garza Villarreal presentó escrito para comparecer como tercera interesada en el juicio que se resuelve.

1.17. Desistimiento y ratificación. El siete de marzo, el actor presentó escrito de desistimiento, el cual ratificó en esa misma fecha.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con una determinación que considera le impide ejercer su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de desempeñar el cargo para el cual fue electo como regidor de Torreón, Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DESISTIMIENTO

Toda vez que **el actor se desistió** del medio de impugnación intentado, debe **sobreseerse** en el juicio, tomando en cuenta que ya se admitió la demanda; esto, de conformidad con el artículo 11, apartado 1, incisos a) y c), de la *Ley de Medios*¹¹, en relación con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral¹².

¹⁰ Foja 90 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ **Artículo 11. 1.** *Procede el sobreseimiento cuando: a) El promovente se desista expresamente por escrito; [...] c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y*

¹² **Artículo 77.** *La o el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: I. La parte actora desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo, de grupo o bien del interés público. /// Tampoco procederá el desistimiento cuando la parte actora sea un partido político, si el o la candidata respectiva no otorga su consentimiento;*



De acuerdo con los preceptos señalados, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

Al efecto, es necesario que la Magistratura instructora requiera a la parte actora para que ratifique su escrito en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a la notificación del requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

En tanto que, en el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

En el caso, el siete de marzo el actor presentó escrito de desistimiento ante esta Sala Regional y, a su vez, ratificó su contenido ante fedataria pública y, por tanto, su voluntad de desistirse del medio de impugnación intentado¹³.

Es importante señalar que con su demanda el promovente no ejerció una acción tuitiva de interés público, en cambio, defendía su propio derecho e interés a fin de que, no obstante la existencia de una medida cautelar dictada en su contra, pudiera asumir el cargo de regidor en el *Ayuntamiento*.

En consecuencia, toda vez que se ratificó el desistimiento y al estarse frente a un derecho respecto del cual el actor tiene disponibilidad¹⁴, **debe sobreseerse** en el juicio porque la demanda ya se admitió.

Artículo 78. *El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: I. Cuando se presente escrito de desistimiento: a) El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca del asunto; b) La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.*

¹³ Según se aprecia del *Acta circunstanciada de ratificación de escrito de desistimiento* que obra en autos del expediente principal.

¹⁴ Sirve de apoyo, en sentido contrario, el criterio contenido en la Tesis LXIX/2015, de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO; publicado en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 80 y 81.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.